



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
LLAMANTES:	ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA-COOMEVA EPS
LLAMADOS:	SEGUROS DEL ESTADO S.A – ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00046-00

DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, (fls. 1 a 9 cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fundamenta su petición, aduciendo que la entidad que representa, para la fecha de ocurrencia del hecho, entre esta entidad y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existía una relación contractual, bajo la póliza de seguro de No. 30-40-101002795 de fecha 15 de septiembre de 2014 (fl.4).

Indica que, teniendo en cuenta que el evento de atención profesional médica, ocurrió encontrándose en vigencia la póliza suscrita, el llamado en garantía, y los hechos e ajustan a la cobertura de eventos asegurados, por tanto es la empresa de seguros que se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso, toda vez que, debe ser ella, quien corra con los pagos requeridos por el demandante, por los presuntos daños ocasionados, en virtud al contrato de seguro o póliza No. 30-40-101002795 de fecha 15 de septiembre de 2014 (fl.4).

Toma como fundamento de derecho los artículos 64 y 65 y demás normas concordantes del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 242 del cuaderno principal memorial poder, mediante el cual la gerente de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, confiere poder al abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, para que la represente e intervenga dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE LA CORPORACIÓN CLÍNICA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA EN CONTRA DE LA
COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía (fls. 28-29 del cuaderno de Llamamiento en Garantía) solicitado por la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

La entidad demandada la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, mediante escrito presentado el día 31 de agosto de 2017, hizo Llamado en garantía, conforme a los artículos 64, 65, y 82 del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables, a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Manifiesta en su escrito que, la entidad que representa y la empresa aseguradora Llamada en garantía, existe una relación contractual, bajo la póliza de seguro No. 021934250 (fls.42 a 72), bajo la modalidad "Claims Made"¹.

Consecuentemente afirma que el hecho imputado en los hechos y pretensiones de la demanda se ajusta a los riesgos amparados en la póliza de seguros 021934250 de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que resulta procedente el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiada la totalidad de la solicitud de llamamiento, el Despacho encuentra ajustado a derecho tal pedimento, habida cuenta que el escrito reúne los requisitos de forma señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa a folio 4 del cuaderno del incidente de nulidad, poder, mediante el cual la directora y representante legal de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, confiere poder al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, para que represente a esa entidad en todas las instancias.

**DEL LLAMADO EN GARANTÍA DE COOMEVA EPS EN CONTRA DE LA
CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**

¹ "CLAIMS MAIDE bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de MAYO 15 DE 2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable. (fl.46 C. Llamamiento)".



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la entidad demandada COOMEVA EPS, (fls. 10 a 27 del cuaderno de Llamamiento en Garantía), en contra de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Con respecto de este llamado que realiza la entidad demandada, se torna improcedente, toda vez que la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, ya se encuentra vinculada dentro de la actuación, y según lo preceptuado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tenor dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Conforme a lo anterior, sería llamarlo en garantía, si dicha corporación no estuviera vinculada como demandada, por consiguiente, la litis con esta demandada, ya se encuentra realizada y se decidirá de fondo en la sentencia. Visto a folio 248 del expediente, obra poder conferido a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Citar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días interveñgan en el proceso y respondan el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

TERCERO: Con cargo a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, practíquese la notificación personal de este proveído a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, deberá depositar, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado EDUARDO YANOLU MERCHÁN LÓPEZ, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 113 del cuaderno principal.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en contra de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: Citar a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamado en garantía, para que de acuerdo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso y responda el llamamiento efectuado por la entidad demandada en el presente asunto.

OCTAVO: Con cargo de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, practíquese la notificación personal de este proveído a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme a lo previsto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, deberá depositar, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, N° de convenio 11471 a nombre de este Juzgado y aportar las copias necesarias para



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

surtir el traslado que aquí se ordena, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Al llamado en garantía, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, se correrá traslado de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, mediante notificación personal de dichos documentos, aclarándose que en todo caso, el término con que contará para contestar el llamamiento en garantía será el previsto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

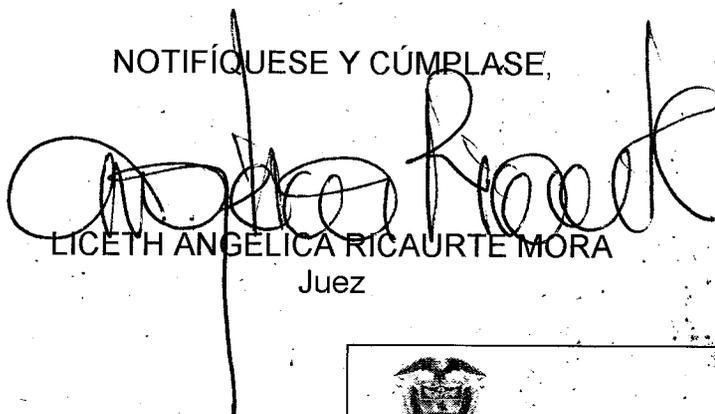
NOVENO: Suspéndase el presente trámite a partir de la fecha de la presente providencia, y hasta cuando se haya vencido el término para que el llamado en garantía comparezca al proceso. Si en el término de seis (6) meses no se logra la notificación del presente proveído, el llamamiento será ineficaz, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

DECIMO: Se reconoce personería al al abogado JAIME EDUARDO ORTIZ CALDERÓN, como apoderado de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 4 del cuaderno del incidente de nulidad.

DECIMO PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía que realiza COOMEVA EPS, en contra de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, según lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 248 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

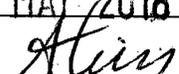


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 028 08 MAY 2018



ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria